

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruían las comarcas más pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia; y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopción para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberación de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedían, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Más de 20 pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy transformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruída casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de su prosperidad,

las obras de irrigacion, las fábricas e ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, señora, España, dotada tal vez de más energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su caracter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias más apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nacion entera. Hoy Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, transformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos más alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país, concurren de consumo con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto á las Municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades más perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascripto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripcion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruída por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecución lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

El Administrador general de la Real Casa y Patrimonio dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), cuyo ánimo se halla profundamente alligido por las noticias de los desastres que las inundaciones han causa-

do en la provincia de Valencia, dictó desde que llegaron á su conocimiento las órdenes oportunas para que dentro del límite de los recursos de su Real Patrimonio, que tiene intereses en aquella comarca, se acuda en cuanto sea posible al alivio de la calamidad pública. Obedeciendo las Reales resoluciones, se ha empezado inmediatamente la recomposicion de los dos puentes de Alcira que habian sufrido considerables deterioros, y en cuya obra pueden encontrar ocupacion desde luego muchos trabajadores; se ha suspendido la cobranza de los derechos de pontazgo correspondientes al Real Patrimonio, y se están reuniendo con urgencia los antecedentes necesarios para que con la condonacion y la próruga de débitos por censos y arrendamientos, se haga por dicho Real Patrimonio cuanto le sea posible en favor de aquellos vecindarios. Pero no contento con ello el corazon maternal de S. M. se ha dignado resolver que, sin perjuicio de lo que determinare á fin de que su Real nombre y los de sus augustos Esposo é Hijos figuren dignamente al frente de cualquiera suscripcion ó medida de otra clase que se adopte con los mismos fines, se pongan á disposicion de V. E., para que el Gobierno de S. M. las emplee en el socorro de los que más hayan sufrido por las inundaciones, las cantidades que su Real munificencia consagra, como de costumbre, á objetos de caridad, para solemnizar sus dias y los de su Excela Hija la Señora Infanta Doña Isabel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, quedando á su disposicion en la Tesoreria general de esta Real Casa la cantidad de 80.000 reales vellon; que V. E. se servirá mandar recoger en la forma correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Noviembre de 1864.—F. Goicoerrotea.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las revistas de inspeccion, instituidas de muy antiguo en el ejército, son de utilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la proteccion de

V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que están á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1853 ha producido importantes mejoras; pero su resultado ha adolecido de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisación de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas porque la voluminosa documentación reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infantería y Caballería Generales y Brigadieres prontos siempre á pasar revistas de inspección extraordinarias cuando mejor convenga al servicio de S. M., se obtendrán, á no dudar, resultados más beneficiosos, tanto porque la iniciativa partirá de la elevada autoridad del Director y el acto se verificará arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre cosa conocida de antemano. Estas Juntas permanentes podrán ocuparse de cuanto sus Jefes natos los Directores les sometan á consulta, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organización y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por elección, y hagan el nunca bastante detenido examen para la conceputación de los Jefes. Terminadas las revistas de inspección, cada uno de los Oficiales generales encargados de este servicio dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido, y en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegará al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos trabajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado, y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea preciso, como hasta aquí se verificó, emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado expediente de aquellos actos.

Una consideración final debe, Señora, exponerse á la elevada de V. M. La última revista de inspección pasada el año anterior de 1863 ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764.346 reales, cantidad invertida en la diferencia de sueldos de pasivo á activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Secretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que á las órdenes de los Directores de Infantería y Caballería se proponen, cuestan 330.000 rs., y comparadas ambas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuesto de 434.346 rs.

Si las razones expuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á su soberana aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Fernandez de Cordova

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Juntas permanentes de Inspección en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Dirección respectiva.

Art. 2.º Estos Generales y Brigadieres disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases y una gratificación de 1.500 reales mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.º Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Fernando Fernandez de Cordova

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quanto del último reemplazo por el cupo de Vaidepielago, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel Garcia Alvarez, dicha Seccion en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Vaidepielago, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel Garcia en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atención á lo que del expediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel Garcia por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo ó otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario, al final del referido certificado se dice no se protestó:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certi-

ficado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1863:

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al art. 134, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel Garcia:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La Seccion opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel Garcia, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictamen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.
Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanias numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaria cediendo otro oficio de la fé pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.

3.º Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaria sino en el caso de haber vacante.

4.º Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion solicitando Notaria para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias solicitando Notaria en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.º del apéndice al reglamento del Notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribania del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordene la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que ántes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guardo á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1864.

Arrazola.

Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creído oportuno habilitar como Notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Parrocos y Eónomos. Varios Colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1. Que la disposición del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2. Que aun prescindiendo de esta prohibición, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los Parrocos y Regentes parroquiales ó Eónomos, toda vez que la ley 6.ª, tit. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilación prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3. Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos limites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.º Que es además innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Parrocos y Eónomos ó Regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

Arrazola.

Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 33.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren indagar si existe en sus respectivas jurisdicciones municipales el licenciado del ejército

por inutil Juan Santamaría Sanz, hijo de Salvador y de Maria, natural de Tamajon; y en el caso de ser hallado se le manifestará que en el preciso término de ocho dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante mi Autoridad, con el fin de enterarle de un asunto que le interesa, dándosele el oportuno conocimiento por el Alcalde en cuya localidad resida dicho licenciado.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Por el presente anuncio y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al goce y obtención de los vinculos mayorazgos fundados en esta ciudad por D. Diego del Rincon, en el testamento que otorgó en 22 de Octubre de 1647, los cuales hoy se hallan vacantes, á fin de que comparezcan á deducirle en este mi Juzgado y Escribania del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevencion de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este dia á solicitud de D. Pablo del Rincon y Ambroa, vecino de Anguita, así lo he acordado.

Dado en Sigüenza á 16 de Noviembre de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría, Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PAZ

de Colmenar de la Sierra.

D. Emeterio Borlaf, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Colmenar de la Sierra.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia de la demandada Vicenta Rodriguez, de oficio labradora, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Colmenar de la Sierra, á 19 del mes de Noviembre de 1864, el Sr. D. Pedro Martín, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el expediente de demanda, promovido por Eladio Sanz, vecino y labrador de este pueblo, contra Vicenta Rodriguez, vecina y labradora del mismo, sobre que le pague la cantidad de 146 rs., que le es en deber del corte que tuvieron sus ganados en la Extremadura el año de 1860;

Vista la propuesta en demanda por Eladio Sanz, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por la demandada por no haberse presentado y estar notificado en forma segun consta por el Juzgado de Paz de esta villa;

Vistas las listas de las cuentas de dicho año, de lo que á cada individuo le ha correspondido pagar y lo que cada uno tiene pagado;

Resultando que es público y notorio

que el ganado estuvo agregado con las del expresado Eladio;

Considerando que por regla general que segun aconseja la crítica racional, los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente no creerse con derecho legitimo para litigar sobre lo que se les reclama, por lo que ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar como en efecto condenaba á la Vicenta Rodriguez para que en término de seis dias, contados desde que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que los mencionados 146 rs. que motivan estas actuaciones al demandante Eladio Sanz, con mas las costas causa las y que en lo sucesivo se causaren hasta su completa solvencia, á cuyo efecto, trascurrido el término prefijado sin efectuarlo, se dirigirá al Juzgado de primera instancia del partido el correspondiente despacho, poniendo despues sus importes en éste, procediendo á embargos en tal caso en los bienes, derechos y acciones de la citada Vicenta Rodriguez, procediendo á su venta con arreglo á derecho.

Por lo que, y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta Sentencia en los Estrados del Juzgado y con arreglo al art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio que ha de dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que se digne insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveo y firma dicho Señor de que certifico.—El Juez de Paz, Pedro Martín.—Ante mí.—Emeterio Borlaf.

Pronunciamiento.—Leída y publicada por mí el Secretario la precedente sentencia por orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando ante los testigos Juan Manuel Lopez y Gabriel Bernal de esta vecindad, los que firman conmigo, de que certifico, fecha expresada en la sentencia.—Juan Manuel Lopez.—Gabriel Bernal.—Emeterio Borlaf.

Notificación á la demandada en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario á presencia de los testigos Gabriel Bernal y Juan Manuel Lopez, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de la demandada Vicenta Rodriguez, de que certifico.—Juan Manuel Lopez.—Gabriel Bernal.—Emeterio Borlaf.

Lo anterior inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Colmenar de la Sierra á 20 de Noviembre de 1864.—Emeterio Borlaf, Secretario.—V. B.—El Juez de Paz, Pedro Martín.

JUZGADO DE PAZ

de Bañuelos.

Don Andrés Torija, Secretario del Juzgado de Paz de este lugar de Bañuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz contra Manuel de la Fuente y Timoteo Perez contra este último en rebeldía, ambos de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Bañuelos á 19 de Noviembre de 1864, el Sr. D. Dionisio Cereadillo, Juez de Paz del mismo, habiendo visto detenidamente este expe-

diente y el convencimiento del demandado Manuel de la Fuente por el que se adiere al pago de la cantidad de cuatro celemines de trigo que es en deber á la Cofradía del Santísimo de este expresado pueblo por retribucion *ostiarium* á consecuencia de la negativa y resistencia que ha hecho en el presente año y anteriores, con cuyo convencimiento y pago que ha verificado á la terminación de este expediente se ha conformado el demandante José Peracho;

Visto asimismo la demanda interpuesta al propio tiempo contra Timoteo Perez por igual concepto y en primer lugar por la cantidad de tres cuartillos de trigo, ó en su defecto un real noventa cént., que le es en deber al demandante José Peracho, como representante de los fondos de dicha Cofradía, en virtud de superior aprobación de 28 de Marzo de 1829, que exhibida por el Sr. Cura Parroco se ha tenido á la vista, al tiempo de la instrucción de este expediente;

Visto asimismo la citación que se hizo al demandado Timoteo Perez en 14 del actual; y

Considerando por la crítica nacional que los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesar completamente ser deudores de la cantidad que se les reclama, por ante mí el Secretario dijo: Fallo: Que debia de condenar y condenaba al Timoteo Perez, en primer lugar, al pago de los tres cuartillos de trigo ó en su defecto un real noventa cént., por lo perteneciente á este año, y en segundo lo que resulte ser en deber por igual concepto de años anteriores segun reclama la parte demandante, cuyo pago verificará en el término de seis dias, como aparezca esta sentencia publicada en el Boletín oficial de la provincia, con mas la mitad de las costas causadas hasta el presente y al íntegro de las que se causen por su morosidad hasta su terminación ó total solvencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne ordenar su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta sentencia lo proveo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Dionisio Cerradillo.—Por su mandado.—Andrés Torija.

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que precede de orden del Sr. Juez de Paz del mismo en audiencia pública de este dia y en presencia de los testigos Benito de la Fuente y Tomás Marina, de esta vecindad, que firman conmigo en dicho pueblo á 19 de Noviembre de 1864, de que certifico.—Benito de la Fuente.—Tomás Marina.—Andrés Torija.

Notificación al demandado Manuel de la Fuente y al Timoteo en los estrados de esta Audiencia.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de Paz notifiqué en presencia de los testigos Benito de la Fuente y Tomás Marina, la sentencia que antecede en los estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de Timoteo Perez, de que certifico.—Benito de la Fuente.

te. — Tomás Marina. — Andrés Torija. — *Obra.* En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la anterior sentencia á José Peracho, quedó enterado y lo firma de qué certifico. — José Peracho. — Andrés Torija. — Lo anteriormente inserto concuerda

á la letra con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos expido el presente que ha de autorizar al Sr. Juez de Paz con el V. B. en Bañuelos 21 de Noviembre de 1864. — Andrés Torija, Secretario. — V. B. — El Juez de Paz, Dionisio Cercadillo.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 157.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.
Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones	Importe de las relaciones.
21516	Ayuntamiento de Almirante.	1.237,14
21517	Idem de Almadrones.	108,16
21518	Idem de Algora.	656
21519	Idem de Abanades.	106,94
21520	Idem de Anguita.	387
21521	Idem de Arbeteta.	197,34
21522	Idem de Alóndiga.	152
21523	Idem de Albendiego.	1.413,34
21524	Idem de Alanzon.	590,99
21525	Idem de Archilla.	256,67
21526	Idem de Armallones.	320
21527	Idem de Alpedrete de la Sierra.	1.398,32
21528	Idem de Bochones.	32,06
21529	Idem de Bodera.	426,72
21530	Idem de Barbatona.	598,40
21531	Idem de Concha.	309,03
21532	Idem de Canredondo.	181,87
21533	Idem de Clares.	80
21534	Idem de Castilmibre.	267,07
21535	Idem de Cubillejo de la Sierra.	800
21536	Idem de Casas de San Galindo.	75,20
21537	Idem de Ciruelas.	4.272
21538	Idem de Cerezo.	2.139,58
21539	Idem de Fuencemillan.	3.733,34
21540	Idem de Fuentelviejo.	241,28
21541	Idem de Gualda.	171,80
21542	Idem de Gargoles de Abajo.	13,34
21543	Idem de Horche.	613,34
21544	Idem de Hueva.	317,39
21545	Idem de Imon.	1.037,21
21546	Idem de Jadraque.	3.360
21547	Idem de Loranca de Tajuña.	907,74
21548	Idem de Matas.	302,78
21549	Idem de Miñosa.	641,07
21550	Idem de Miraflojo.	80,06
21551	Idem de Molina.	675,70
21552	Idem de Peñalver.	2.618
21553	Idem de Sacedoncillo.	231

Madrid 17 de Noviembre de 1864. — Martínez.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3.º Negociado.—Circular.
Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo

notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.
El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.
El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).
Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de sa-

tisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).
Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).
Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).
A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).
El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).
Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).
Los suplentes de individuos que cuando son llamados rediman su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).
En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general no estaban tan beneficiados han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanó de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acogan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864. — El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mala y Alos. — Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

- NOTAS.**
- (1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.
 - (2) Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.
 - (3) Art. 18 de la ley de 1859.
 - (4) Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajgan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.
 - (5) Art. 18 de la reforma.
 - (6) El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiere servido.
 - (7) Art. 27 de la reforma.
 - (8) Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los dere-

chos que tuviesen al premio, cuando estos fueren hijos viuda ó padres del finado.
(5) Art. 5.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.
Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.
(6) Art. 13 de la ley reformada.
Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.
(7) Art. 16 de la reforma.
El abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.
(8) Art. 20 de la reforma.
Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueron declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.
(9) Art. 28 de la reforma.
Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.
Administracion de Espinosa.
Se saca á pública subasta por pujas á la lana, el arrendamiento de la barca situada sobre el rio Henares, sita en el término de Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en dicho sitio, cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana.
Espinosa 27 de Noviembre de 1864.
El Administrador, Antonio Gomez.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaran para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

	Rs. vs.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.	65
Idem sin armas.	58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de S. Lázaro núm. 21.